



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO IMPROPIO RAD. 54001405300420150079500
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA PARADA
DEMANDADO: MARCOS FIDEL SUAREZ AVILA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de audiencia incoada por el demandado Marcos Fidel Suarez Ávila, en la cual enuncia no contar con los medios tecnológicos para acceder a la diligencia en el lugar donde se encuentra laborando como docente, frente a ello, se presume el principio de la buena fe por encontrarnos frente a un funcionario público el cual se debe regir por dicho principio y por tanto se considera del caso que se debe acceder a dicha solicitud por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el día 4 de mayo de 2021, **EL DÍA MIERCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc6331e1650cc260f9b1c7e5b83fdaf2fb9fb16c07b27eaf2928df29df0f485

Documento generado en 11/08/2021 04:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

ACUMULACION - RAD. 54001400300420180021100
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A
DEMANDADO: ALFREDO QUINTERO DURAN

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado Alfredo Quintero Duran decretado dentro del proceso de radicado 2019 – 759 que se adelante ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, ya que están en el **PRIMER TURNO** para tal efecto.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en el cual informan que procedieron a tomar nota del embargo del remanente decretado en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dd1d49e8fe8fe5ff021580bb076aeaa3e1e22d39c3611b450b53ba4c47f89a

Documento generado en 11/08/2021 04:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

INTERROGATORIO DE PARTE RAD. 54001400300420180112500
DEMANDANTE: PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA
DEMANDADOS: FANNY MARIA ALCOCER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de copia de proceso incoada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2019 - 0889, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; empero, se le remitirá el vínculo del proceso para que puedan acceder a la información requerida dentro del proceso de forma virtual, ya que la atención presencial al público se encuentra restringida por la pandemia que actualmente nos aqueja, **lo cual se hará una vez el expediente sea devuelto del área de digitalización, ya que en la actualidad el plenario no se encuentra escaneado y debe remitirse a dicha área para ello.**

Una vez sea devuelto el expediente del área de digitalización **REMÍTASELE** el vínculo del proceso al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que puedan acceder a la información requerida dentro de su proceso de radicado 2019 – 889.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cf39a8e3c7d3e9ca7dd46a59c6e6a0ff72fdefd9309cb96d5bb4ffd2940ba6

Documento generado en 11/08/2021 04:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

DEMANDA PINCIPAL - RAD. 540014003004201900005000
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)
DEMANDANTE: LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.– NIT 900394057-4
DEMANDADO: KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO – C.C. 1.090.497.973
MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ – C.C. 60.329.804
MARTHA LUCIA MOLINA MORALES – C.C. 28.838.541

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada efectuó el pago de la obligación perseguida en la demanda principal, tal como se observa en los memoriales que anteceden este proveído, en los cuales se avizora el pago de la suma que hacía falta por pagar por el extremo pasivo de acuerdo a lo dispuesto en el auto que data del 19 de julio de 2021, se considera del caso que se debe dar por finiquita dicha demanda principal e igualmente se debe ordenar continuar con la demanda acumulada, pues no se ha demostrado el pago de la obligación perseguida en la misma y también se ordenará mantener las medidas cautelares decretadas en la principal para garantizar el pago de la obligación requerida en la acumulada.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA DEMANDA EJECUTIVA PRINCIPAL promovida por **LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.–** en contra de los señores **KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ Y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES** **POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** perseguida en dicha demanda principal; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de la **DEMANDA ACUMULADA** presentada por **LOS ROBLES ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.–** en contra de los señores **KEVIN ALEXANDER VILLAMIZAR NAVARRO, MONICA LILIANA VILLAMIZAR GOMEZ Y MARTHA LUCIA MOLINA MORALES;** por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en la demanda principal con el fin de garantizar el pago de la obligación requerida en la demanda acumulada.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f4b85bd9c63f8ccd56f255b5053f0960b5afdf46e9816c59f282e2f1c91
850**

Documento generado en 11/08/2021 04:18:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210021900
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860002964-4
DEMANDADOS: FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. – NIT 900740394-6
ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA – C.C. 1.090.454.867

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 27 de abril de 2021 incoada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre correcto de los demandados es **Ferrindustrial Calderón S.A.S. y Andres Camilo Calderón Pancha** y no como se indicó en tal providencia del 27 de abril de 2021.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 27 de abril de 2021 continua totalmente incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Cámara de Comercio de Cúcuta ya tomó atenta nota del embargo del establecimiento de comercio denominado Ferrindustrial Calderón S.A.S., se considera del caso que se corrija el auto de fecha 29 de julio de 2021 a través del cual se dispuso el secuestro de dicho establecimiento de comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2 y 5 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2021 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la sociedad FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S. y al señor ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 357713707, la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$11 '535.706.oo.), más los intereses moratorios causados a partir del 1 ° de octubre de 201 9 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 45381867, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$38'177.716.oo.) , más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 9007403946-0555, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS

(\$4'186.155.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”

SEGUNDO: NOTIFICAR a **FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.** y al señor **ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.”

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.** (NIT 900740394-6) Y **ANDRES CAMILO CALDERON PANCHA** (C.C. 1.090.454.867), posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANO BBVA, CORPBANCA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS**, limitándose la medida a la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$94'500.000. 00.)**.

*Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANO BBVA, CORPBANCA, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS** para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoseles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N° 540012041004 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.”*

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021 continua totalmente incólume.

CUARTO: CORREGIR el inciso tercero del auto de fecha 29 de julio de 2021 y por tanto lo allí dispuesto queda de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado **FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.** identificado con matrícula N° **263016** ubicado en la Calle 8N Manzana 4 J4 del barrio Tucunaré de esta ciudad de propiedad de la aquí sociedad aquí demandada **FERRINDUSTRIAL CALDERON S.A.S.** (NIT 900740394-6) ya se encuentra registrado; el Despacho **ORDENA** el secuestro del mismo. Para la práctica de la presente medida **SE COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de **SECUESTRE**, el cual deberá **rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado**.

Para la orden anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia e igualmente se le informa a dicho mandatario que el apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. Jairo Andres Mateus Niño C.C No. 88.253.833 y T.P. No. 175.767; celular: 3214511128 y correo electrónico: jairoandresmateus@hotmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5edc95f4e51aeab6894438058f14225f74420df9be122b16aeeba43b22e0daf

Documento generado en 11/08/2021 04:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>